



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 329/2008

(Sección 1ª)

La Laguna, a 9 de septiembre de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L.S.Q., en nombre y representación de F.V.D. S.L., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del desprendimiento de piedras procedentes del talud lateral a la vía (EXP. 325/2008 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa (arts. 5.1 y 22.1 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y art. 14 de su Reglamento, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El reclamante manifiesta que el 27 de marzo de 2006, sobre las 17:45 horas, cuando circulaba con el vehículo de su empresa por la GC-2, en sentido Gáldar hacia Las Palmas de Gran Canaria, a unos 200 metros del túnel conocido como de Silva se produjo un desprendimiento de piedras, cayendo éstas sobre dicho vehículo sin

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

poderlas esquivar y causándole el impacto desperfectos en el cárter, por lo que reclama una indemnización de 497,36 euros.

4. En el presente supuesto, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, son de plena aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia que, pese a ser de competencia autonómica, no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma. También lo es la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, específicamente su art. 54.

II

1. (...) ¹

El procedimiento carece de fase probatoria, de la que sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por la interesada se tengan por ciertos, como ocurre en este supuesto, no causándole por ello indefensión a la entidad titular del vehículo afectado.

(...) ²

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La empresa afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo iniciar y tramitar el procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC. Además, su representación ha quedado debidamente acreditada mediante la documentación aportada.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la reclamante, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es desestimatoria, al considerar el órgano instructor que no se ha probado que las piedras caídas por desprendimiento del talud o risco, hecho que se admite, estuvieran tiempo suficiente sobre la calzada como para poder determinar que el siniestro se hubiera evitado mediante una actuación administrativa desarrollada dentro del nivel de eficiencia y rendimiento del servicio de carreteras exigible a la Administración demandada.

2. Pues bien, ante todo hemos de remitirnos a la doctrina de este Organismo en esta materia de responsabilidad, tanto sobre la exigibilidad o no de la responsabilidad del gestor del servicio, en general o en supuestos similares al presente, como sobre la distribución de la carga de la prueba en los procedimientos para determinar o acreditar los hechos o circunstancias que la hacen exigible o rechazable.

Ha de convenirse que la realidad del hecho lesivo esta demostrada mediante el escrito aportado por la Guardia Civil, cuyos agentes constataron de manera directa el accidente referido y su causa, coincidiendo con lo alegado por el representante de la empresa afectada y sin que la Administración lo desacredite suficientemente o, en puridad, siquiera lo cuestione.

Además, se presentaron unas facturas por la reparación de unos desperfectos que se corresponden no sólo con los alegados, sino con los que normalmente se producen en este tipo de supuesto dañoso.

Cabe añadir que la alusión que se hace en relación a que en la época del accidente no se habían producido otros similares no basta para negar la producción del hecho lesivo, no sólo en si misma considerada, vistos los datos antes expresados, sino porque consta que en la zona se producen con bastante frecuencia desprendimientos de piedras con efectos dañosos para los usuarios, varios de los cuales incluso han generado la tramitación de procedimientos de responsabilidad en los que ha intervenido este Organismo para dictaminar sus correspondientes Propuestas resolutorias.

3. En definitiva, es la Administración la obligada a demostrar el adecuado funcionamiento del servicio, que debe prestarse en el nivel exigible en relación con

las funciones del mismo, tanto de control de taludes y riscos cercanos a las vías, con su saneamiento y vigilancia para evitar caídas de piedras o minimizar sus efectos, como de la propia vía, detectando obstáculos en ella y eliminándolos o señalizándolos.

En este supuesto, no se acredita tal pertinente funcionamiento en relación con los taludes de la zona, especialmente cuando, como se dijo, son reiterados los desprendimientos con caída de piedras sobre la vía, sin tratarse siquiera de evitar este hecho. Por eso, al efecto es en principio indiferente el tiempo que llevaran las piedras sobre la calzada para excluir la responsabilidad administrativa, ni siquiera a fines de determinar una posible concausa del accidente por conducción inadecuada del conductor del vehículo, con limitación de aquella, pues nada demuestra al respecto ni tampoco la Administración, ni se infiere tal circunstancia de la información de la Guardia Civil.

4. Por todo ello, se ha acreditado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la empresa reclamante, siendo plena la responsabilidad de la Corporación Insular.

En consecuencia, la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho por los motivos ya expresados, debiéndose estimar plenamente la reclamación presentada y correspondiéndole a la empresa afectada la totalidad de la cuantía solicitada por estar debidamente justificada.

En todo caso, la indemnización, referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento, de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada no se ajusta al Ordenamiento Jurídico, toda vez que ha quedado acreditada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, debiéndose indemnizar a la mercantil reclamante en la forma expuesta en el Fundamento III.4.